



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

SENTENCIA CIVIL- FAMILIA 0023

REF:
Rad. 2022-00144
Proceso Consulta Desacato Medida de Protección
Demandante: María Teresa Parra Forero
Demandado: Miguel Marcelino Coca Robayo
Decisión. Confirma sanción

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Susa, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. VISTOS:

1.1. Se procede a decidir sobre la consulta respecto del desacato de la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia de la Localidad, dentro del proceso con radicado MPF-009-2018 en acta de audiencia celebrada el 05 de septiembre de 2018 (folios 17-19 carpeta administrativa) en contra de MIGUEL MARCELINO COCA ROBAYO y a favor de MARIA TERESA PARRA FORERO, todos personas mayores de edad; incumplimiento que consideró probado el Comisario a través de incidente como lo dispone el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001; 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, tal como se colige de la audiencia celebrada el 06 de septiembre del año que 2022¹.

2. LO QUE SE CONSULTA:

2.1. El asunto se circunscribe a revisar si está correctamente impuesta la sanción a MIGUEL MARCELINO COCA ROBAYO , dentro del proceso administrativo MPF-009-2018, por el incumplimiento de la medida de protección decretada por el doctor CARLOS FERNEY MURCIA MURCIA, Comisario de Familia de Susa a favor de MARIA TERESA PARRA FORERO.

¹ Folios 40 -42, anverso y reverso de la carpeta administrativa.

3. COMPETENCIA:

3.1. Este Despacho es competente para resolver el grado de Jurisdicción de consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. EL DESACATO, tramite incidental

4.1. El artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, prevé que: *“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”*

4.2. *“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”*; el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, reglamentario de las Leyes, ídem, señala *“De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V sanciones.”*

4.3. A su vez el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece una sanción especial para quien incumpla un fallo de tutela la cual no es aplicable al tema de medidas de protección pues el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, señala las sanciones en caso de incumplimiento.

4.4. El siguiente inciso del artículo 52 del Decreto, ibídem, establece que la sanción será impuesta a través de tramite incidental, *“... por el mismo juez...”*, ha de entenderse esta expresión armónicamente con lo señalado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, esto es, por el funcionario que emitió la orden de protección, que para el presente caso fue el comisario de familia de Susa.

4.5. También refiere el artículo 52, ejusdem, que tal sanción

“será consultada al superior jerárquico”, quien considerará si debe revocarse o no, funciones que en términos de la jurisprudencia² y doctrina corresponde a este Juez Promiscuo Municipal en única instancia y por ausencia de Juez de Familia en la Localidad.

5. ACTUACIONES:

5.1. Dio inicio al proceso administrativo MPF-009 2018 la denuncia por violencia intrafamiliar recepcionada el 28 de agosto de 2018 en la cual se refirieron hechos de maltrato verbal y psicológico por parte de MIGUEL MARCELINO COCA ROBAYO – folio 01, carpeta, -; hechos acaecidos en esta Localidad.

5.2. El 05 de septiembre de 2018, se realizó la audiencia de descargos y medida de protección definitiva, con la presencia del agresor y la agredida, -folios 17 a 19 ibídem, anverso y reverso, imponiendo en contra de MIGUEL MARCELINO COCA ROBAYO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.191.719 expedida en Susa Cundinamarca, como medida de protección definitiva en la parte resolutive numeral segundo, *“la conminación para que bajo ninguna circunstancia se vuelvan a agredir física, verbal, psicológicamente o económicamente y cese de forma inmediata todo acto de violencia, maltrato, ofensa, agravio contra de la señora MARIA TERESA PARRA FORERO, y a cualquier miembro de su núcleo familiar, quedándole prohibido ejercer actos de intimidación, amenaza, acoso, seguimiento, o cualquier otro acto que implique violencia así como tampoco efectuar escándalos en sitios públicos y evitar el consumo de bebidas embriagantes”* – folio 18, reverso, ídem,-

5.3. Igualmente se les hizo saber que el incumplimiento de la medida de protección impuesta lo haría acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, sin que presentara recurso en contra de la misma.

6. EL INCIDENTE.

² Corte Suprema de Justicia, Exp. No. 1100102030002012-01260-00, M.p. Fernando Giraldo Gutiérrez, 28 de junio de 2012.

6.1. El 31 de agosto del año 2022 MARIA TERESA PARRA FORERO, puso en conocimiento de la Comisaria de Familia de Susa Cundinamarca, denuncia por actos de violencia, refiriendo que: *El entró a mi pieza y se sacó la bicicleta que ya la tomé para retenerle la plata del arriendo más otra plata que me debe. Siempre me amenaza que me va a matar y que me va a tirar a la poceta. Me lo dijo delante de los policías aquí un sábado. Él tenía que darme la plata ese sábado y no me la dio. Cuando yo llegue a donde los policías el llegó y ellos estaban como de acuerdo con él. Los policías se burlaron de mí. Yo necesito un alejamiento de él, el ya se fue de la casa, pero necesito que me termine de desocupar porque yo ya no lo quiero ver ahí ”* - folio 29, ibídem-

6.2. El 31 de agosto de 2022, el Comisario de Familia de Susa Cundinamarca dio apertura al incidente de incumplimiento de medida de protección en contra de MIGUEL MARCELINO COCA ROBAYO, y así mismo señaló fecha y hora para la realización de la audiencia - folio 29 -, realizándose el 06 de septiembre de 2022, a la cual asistieron las partes, y estudiadas las pruebas aportadas se declaró el incumplimiento de la medida por parte de MIGUEL MARCELINO COCA ROBAYO. – Folios 40-42, anverso y reverso. -

7. LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

7.1. En la misma audiencia, el Comisario de Familia de Susa declaró *“probados los hechos de incumplimiento a la medida de protección ordenada por esta Comisaria de Familia de Susa, dentro del proceso con radicado **MPF 09-2018** en actas de audiencia celebrada el día 05 de septiembre de 2018 en contra del Señor MIGUEL MARCELINO COCA ROBAYO...”* – Folio 42 -, por lo que le impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, suma que deberá ser cancelada ante la secretaría de Hacienda de esta municipalidad en una cuenta bancaria dispuesta para tal fin.

7.2. El Comisario de Familia, luego de un recuento procesal y probatorio de la actuación administrativa MPF 009-2018, así como la denuncia de la demandante, y los informes del equipo psicosocial de la Comisaría, le permitieron establecer el incumplimiento de la medida de protección impuesta respecto del incidentado.

7.3. Remitido el expediente a este Juzgado, corresponde en

grado de consulta, conforme lo dispone el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Artículo 18 inciso final de la ley 294 de 1996, ejercer control sobre la decisión administrativa, para determinar si se ha incumplido con la medida de protección, si la sanción impuesta por la Comisaría de Familia de Susa es pertinente, si se dio cumplimiento a los parámetros legales establecidos y si se consideran las circunstancias particulares del caso a fin de revocar o confirmar la decisión; a lo cual se procede y conforme a derecho corresponda con fundamento en las siguientes:

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

8.1. FUNDAMENTOS JURIDICOS:

8.1.1. El artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por la ley 575 de 2000, establece que podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de amenaza, de daño físico o psíquico, agravio ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar”*; la unidad e intimidad familiar está protegida constitucionalmente por el artículo 42, Superior.

8.1.2. Por su parte, el artículo 17 de la Ley Ibídem, establece que las sanciones por incumplimiento de la medida de protección impuesta, que es el caso que nos ocupa, deben llevarse a cabo dentro de un procedimiento y audiencia que la Comisaría de Familia de Susa siguió para determinar que efectivamente que MIGUEL MARCELINO COCA ROBAYO, incumplió la medida de protección impuesta en el trámite administrativo MPF 009-2018.

8.1.3. La ley 294 de 1996, desarrolla los principios fundamentales reconocidos en la Constitución Política, en especial a la protección Integral de la familia como obligación del Estado y la Sociedad, desarrollando el artículo 42 inciso 5 de la Carta Política; mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar su armonía y unidad estableciendo la primacía de los derechos fundamentales y el reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad.

8.1.4. La Unidad familiar como Institución perjudicada en este caso, constituye a la luz de la Carta Política, la base de la organización social cuando se propicia su resquebrajamiento, no hallándose en juego únicamente

intereses particulares sujetos a normas legales, sino que están comprometidos derechos fundamentales de quienes la integran, los cuales para su protección especial reclaman la activa e inmediata presencia del Estado, ya que por mandato constitucional sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, artículos 5 y 42 de la Carta.

8.1.5. La Ley dispone que, en caso de incumplir las medidas de protección, dará lugar a la aplicación de sanciones que van desde la imposición de multas, hasta el arresto.

8.1.6. Por ello, y conforme al artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000, la Comisaría de Familia de Susa, mediante audiencia pública impuso como sanción a MIGUEL MARCELINO COCA ROBAYO multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, suma que deberá ser cancelada ante la secretaría de Hacienda de esta municipalidad en una cuenta bancaria dispuesta para tal fin.

8.1.7. Junto con las disposiciones referidas en acápite precedente, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, establece el procedimiento a seguir frente al incumplimiento de la medida de protección, al igual precisa que: “... *La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.*”, lo cual es desarrollo del artículo 29 Constitucional.

8.1.8. A su turno la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil el 9 de junio de 1994, aprobada por Colombia con la Ley 248 de 1995 y promulgada por Decreto 1276 de 1997 la cual hace parte del bloque de constitucionalidad – artículo 93 de la Carta Política- en tanto con la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer busca proteger sus derechos fundamentales, prevé el artículo 7, literal b, d y f que los Estados partes deben propender por la protección de las mujeres contra toda forma de violencia al interior de su hogar y por fuera de él, a través de medidas de protección, procedimientos y juicios, céleres y eficaces para lograr tal fin.

8.1.9. La Corte Constitucional en control previo de constitucionalidad sobre la ley aprobatoria del tratado C-408 de 1996, refirió en punto de la violencia domestica contra la mujer lo siguiente:

“Las mujeres están sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por

razón del sexo sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución y por el derecho internacional de los derechos humanos. No se puede invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas. Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado”.

8.1.10. Igualmente advirtió el Máximo Tribunal Constitucional que es deber del Estado acudir a las diversas medidas de protección para garantizar el ejercicio y goce pleno de los derechos fundamentales de la mujer víctima de violencia y maltrato, advirió:

“No sólo la mujer, debe ser protegida en su dignidad y derechos constitucionales, como toda persona, por lo cual el Estado tiene el deber de librarla de la violencia, sino que, además, de manera específica, la Constitución proscribe toda discriminación contra la mujer y ordena la realización de la igualdad de derechos y oportunidades entre hombre y mujer. El presente instrumento jurídico tiene gran importancia dentro del contexto social internacional y colombiano, pues las distintas modalidades de violencia afectan la dignidad, la vida y la integridad de las mujeres en muy diversas formas.”

8.2. DEL CASO CONCRETO.

8.2.1. Se plantea como problemas jurídicos a resolver los siguiente:¿MIGUEL MARCELINO COCA ROBAYO, incumplió con la medida de protección impuesta en su contra y a favor de MARIA TERESA PARRA FORERO por los hechos expuestos en este asunto?; y en el evento de haber incumplido, la sanción ¿es acorde a los fines constitucionales de protección de la familia y la mujer?; El incidente de incumplimiento de medida fue dirigido contra MIGUEL MARCELINO COCA ROBAYO, por haber continuado incurriendo en actos de agresión, los cuales se dieron con posterioridad a la imposición de la medida de protección, adiada 05 de septiembre de 2010, vista a folios 17 a 19 de la carpeta.

8.2.2. La medida de protección consistió en, *“la conminación para que bajo ninguna circunstancia se vuelvan a agredir física, verbal, psicológicamente o económicamente y cese de forma inmediata todo acto de violencia, maltrato, ofensa, agravio contra de la señora MARIA TERESA PARRA FORERO, y a cualquier miembro de su núcleo familiar, quedándole prohibido ejercer actos de*

Calle 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

intimidación, amenaza, acoso, seguimiento, o cualquier otro acto que implique violencia así como tampoco efectuar escándalos en sitios públicos y evitar el consumo de bebidas embriagantes” – folio 18, reverso, ídem,-

8.2.3. El 31 de agosto del año 2022 MARIA TERESA PARRA FORERO, puso en conocimiento de la Comisaria de Familia de Susa Cundinamarca, denuncia por actos de violencia, refiriendo que: *El entró a mi pieza y se sacó la bicicleta que ya la tomé para retenerle la plata del arriendo más otra plata que me debe. Siempre me amenaza que me va a matar y que me va a tirar a la poceta. Me lo dijo delante de los policías aquí un sábado. Él tenía que darme la plata ese sábado y no me la dio. Cuando yo llegue a donde los policías el llevo y ellos estaban como de acuerdo con él. Los policías se burlaron de mí. Yo necesito un alejamiento de él, él ya se fue de la casa, pero necesito que me termine de desocupar porque yo ya no lo quiero ver ahí” - folio 29, ibídem-*

8.2.4.. El informe del área de psicología – folios 34-35, ídem, y de trabajo social folios 36 a 37 de la Comisaria de Familia, da cuenta de los factores de riesgo de la víctima en tanto se presentan antecedentes de violencia intrafamiliar, y presuntas amenazas de muerte por parte de MIGUEL MARCELINO COCA ROBAYO – folio 34 reverso, 37. Carpeta administrativa-.

8.2.6. El área de trabajo social señaló que a partir del relato de la usuaria y de los consignado en el instrumento de Valoración de Riesgo para la Vida y la Integridad Personal por Violencia de Género al Interior de la familia que arroja como resultado un puntaje de 237, valorado como alto riesgo, queda en evidencia la grave situación de riesgo a la que ella refiere sentirse expuesta, ante las amenazas de muerte que ha recibido de su expareja, tale hechos relacionados al parecer por disputas por dineros de negocios que las partes hicieron... *Folio 37.*

8.2.7. Del informe de psicología y se establece que para el caso de MARIA TERESA PARRA FORERO se destaca violencia psicológica, económica, coerción y amenazas y presunta alta percepción de la usuaria frente al riesgo. – folio 24, reverso -

8.2.8. Las conductas riesgosas del incidentado que bajo ninguna premisa son justificadas ya que existen medios pacíficos de resolución de conflictos como el dialogo o la intervención de profesionales especializados en asuntos emocionales, o que estaba bajo su alcance en tanto que la Comisaría de Familia se encuentra presta para ello, encuentran sustento probatorio conforme lo expuesto precedentemente, que permiten en grado de certeza establecer el incumplimiento de la medida de protección en cabeza de MIGUEL MARCELINO COCA ROBAYO por los hechos expuestos por MARIA TERESA PARRA FORERO y que dieron

origen al incidente de incumplimiento de la medida de protección.

8.2.9. Ahora MIGUEL MARCELINO COCA ROBAYO, en calidad de conocedor de la medida de protección impuesta en su contra, en tanto que se le notificó en estrados, la cual consistió en no agredir a la denunciante y cesar todo acto de violencia, la incumplió, agrediéndola psicológica y verbalmente.

8.2.10. No debe dejarse de lado que este tipo de trámites son céleres, perentorios, en aras de proteger la institución constitucional de la familia, donde se debe respetar el debido proceso del agresor, como en efecto ocurrió en este asunto, pero también propender por la protección efectiva de la agredida en este caso la señora MARIA TERESA PARRA FORERO, como en efecto lo realizó el comisario de familia, al imponer inicialmente la medida de protección y ahora declarándolo incumplido, con las consecuentes sanciones que la Ley le impone al agresor, lo cual va direccionado con los fines constitucionales de la protección de la familia y de la mujer y de los integrantes que la componen como se precisara precedentemente.

8.2.11. Sin mayor elucubración sirvan estas consideraciones además de las señaladas por el Comisario de Familia en la audiencia de incidente de incumplimiento para establecer por este Operador Judicial que se efectuó por el fallador de instancia el análisis probatorio conforme a la sana crítica llevándolo a la certeza del incumplimiento de la medida de protección, al igual que también el debido proceso se respetó en tanto el incidentado tuvo oportunidad para rendir descargos, controvertir las pruebas y aportar las propias.

8.2.12. En lo atinente a la sanción, este Juez también la encuentra ajustada, toda vez que atendiendo el caso en concreto, precedentemente expuesto, la gravedad de los hechos, entre otras consideraciones, que llevó al Comisario de Familia a imponer multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, la cual están dentro de los parámetros legales de imposición conforme lo señala la norma, atendiendo que MIGUEL MARCELINO COCA ROBAYO incumplió la medida impuesta, a sabiendas de las consecuencias legales que ello implica, en tanto se le hizo saber de las mismas; por lo demás se confirmará esta decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR en su totalidad la decisión emitida en audiencia el 6 de septiembre de 2022, por la Comisaría de Familia de Susa, en la cual declara el incumplimiento de la medida de protección definitiva y la sanción impuesta a MIGUEL MARCELINO COCA ROBAYO, identificado con la cédula de ciudadanía 3.191.719, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTRA esta determinación no procede recurso alguno. Entéreseles de esta determinación a las partes a través de la Comisaría de Familia.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta determinación al Ministerio Público por secretaría.

CUARTO: ENVIENSE las presentes diligencias a su oficina de origen dejando las anotaciones y desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO ALBERTO VANEGAS PEREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 53.
De hoy **02 de noviembre de 2022**
El Secretario

WALTER YESID AVILA MENJURA

Firmado Por:
Rodolfo Alberto Vanegas Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Susa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207e40f6f1c5d16bb770dcfc9c3d0490953c4a207b0a3dc7b4182d5cce562e1**

Documento generado en 01/11/2022 05:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>